



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 06 DE OCTUBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2019-00174	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	CONSUELO VARGAS VALENCIA	AUTO RESUELVE RECURSO	06/10/2021	PRINCIPAL
2	2019-00208	VERBAL PERTENENCIA.	MELANIA CASTAÑEDA MARTINEZ	HERNAN DE JESUS VELASQUEZ ECHEVERRY Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RESUELVE RECURSO	06/10/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1029

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 314 del 07 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

No se surtió el traslado del recurso (art. 319 del C.G.P.) teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, indicando que realizó las gestiones respectivas para la notificación de la demandada, con el envío de la citación por correo certificado mediante la empresa 4/72 con guía RB788403315CO, pero la oficina de Orito solo la admitió hasta el 16 de marzo de 2021, siendo remitidos al despacho directamente por 472 los resultados de dicha diligencia el día 03/04/2021, siendo que para ella conocer el resultado de la notificación, debió ingresar a la página web de la empresa de correo, pero no se encontraba digitalizada la guía respectiva, información necesaria para proceder al envío del aviso o solicitar el emplazamiento. Agrega que una vez la empresa de correo digitalizó la guía, procedió al envío del aviso con la guía RB788402368 a través de la oficina de Orito el 27 de abril de 2021, sin que a la fecha de interposición del recurso se conozca el resultado de dicha notificación pues en la página web de 472 no figura digitalizada la guía, habiendo remitido al despacho el día 21 de abril de 2021 prueba de que las diligencias de notificación se encontraban en trámite, afirmando que *“el tiempo que demora la empresa de correos en entregar el encargo, es algo que se escapa de nuestras manos”* (sic). Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito ya que la etapa de notificación ha avanzado y pronto sabrá si resultó efectiva la notificación por aviso o si se debe proceder al emplazamiento, sin que las medidas cautelares hubieren resultado efectivas en tanto no existe respuesta de las entidades bancarias sobre el registro del embargo.

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 05 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago contra CONZUELO VARGAS VALENCIA
2. En proveído de fecha 18 de febrero de 2021¹, notificado en estados el 19 posterior, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles,

¹ ítem 07 expediente digital

adelantara la carga procesal ordenada en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 8 del 8 de enero de 2021, consistente en la notificación de la demandada en la Calle 11 No. 23-154 de Puerto Asís, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

3. El término concedido en auto del 18 de febrero de 2021 transcurrió sin que la demandante cumpliera con la carga procesal ordenada. No obstante, en auto del 14 de abril posterior, se le requirió nuevamente para que la cumpliera, so pena de decretar el desistimiento tácito².

4. En auto No. 314 del 07 de mayo de 2021, notificado en estados el 10 de mayo posterior, se ejercitó control de legalidad conforme al art. 132 del C.G.P., y se dejó sin efectos el auto del 14 de abril anterior, al advertirse que transcurrió el término concedido en auto del 18 de febrero de 2021 sin que la demandante hubiere cumplido con la carga procesal allí ordenada, razón por la que en la misma providencia se decretó el desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Decisión que es objeto del presente recurso.

El artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

De la lectura de la normativa transcrita, se desprende con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento, como la operancia del desistimiento de la respectiva actuación, alusivos a i) la existencia de una carga pendiente y ii) el vencimiento del plazo previsto para el caso, sin que se cumpla la carga necesaria para continuar el trámite de la demanda.

Aplicando las anteriores reglas procesales al caso que nos ocupa, tenemos que el requerimiento para notificar a la demandada se notificó en estados el 19 de febrero de 2021, y por tanto los treinta (30) días hábiles otorgados para cumplir con tal carga empezaron a correr, según lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, es decir, el día 22 de febrero de 2021.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días feneció el día 12 de abril de 2021, habiendo sido proferido el auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito el día 07 de mayo de 2021, esto es, con posterioridad al fenecimiento del término otorgado, sin que en dicho interregno de tiempo se haya aportado la constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, pues pese a que la recurrente manifiesta que “ el resultado de esta notificación fue entregado por 4/72 directamente al Despacho judicial el 03 de

² ítem 07 expediente digital

abril de 2021³, esta afirmación no puede ser tenida en cuenta en razón a que dichas diligencias no obran en el expediente, valiendo resaltar que la fecha que indica la recurrente es un día no hábil (sábado).

Adicionalmente, se observa que aunque la carga procesal debió acreditarse hasta el 12 de abril de 2021⁴, la apoderada judicial de la demandante solo hasta el 21 de abril siguiente se limitó a allegar una copia cotejada del citatorio remitido a la demandada, desconociendo lo reglado por el art. 291-3 inciso 4 del C.G.P., que le imponía la carga de presentar certificación expedida por la empresa de correo sobre la entrega de la citación; posteriormente, (fuera del término de 30 días), procedió al envío del aviso, cuando conforme al documento “detalles de envío” obrante en la página 8 del recurso, la correspondencia (citación art. 291 del C.G.P.), no fue entregada a la demandada, sin que se avizore solicitud de emplazamiento allegada en término.

Es de advertir que para la interrupción del término de treinta días concedido a la parte demandante para cumplir con la carga procesal ordenada, es necesario que la actuación realizada cumpla a cabalidad con el requerimiento del despacho, en este caso en concreto, se imponía allegar la constancia del envío de la notificación a la demandada en debida forma. Al respecto sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000- 2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, lo siguiente:

“(.) 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el

³Ítem 12, Hecho cuarto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante

⁴ ítem 10 expediente digital

término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...).».

Por otra parte, debe indicarse que la medida cautelar consistente en el embargo y retención de cualquier suma de dinero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras, fue decretada mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, habiéndose retirado el día 21 posterior los oficios Nos. 1195 al 1213 para su diligenciamiento, sin que la ausencia de respuesta de las entidades bancarias, sea óbice para adelantar la notificación de la demandada, pues ha transcurrido un término considerable para la materialización de las cautelas, correspondiendo a la demandante adelantar las actuaciones respectivas para la efectivización de las mismas.

En suma, el trámite de notificación de la demandada no se acreditó en el expediente dentro del término de treinta días concedido en el auto del 19 de febrero de 2021, y adicionalmente, las diligencias efectuadas con posterioridad, no se ciñeron a lo dispuesto en el Código General del Proceso ni materializaron la vinculación de la demandada al trámite, y pese a que la notificación personal no fue efectiva, no se procedió a solicitar su emplazamiento observando lo dispuesto en la normatividad aplicable y la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que lleva al despacho a concluir que como la carga procesal necesaria para la continuidad del trámite no se cumplió a cabalidad dentro del término concedido, y ni siquiera a la fecha se ha hecho, deberá mantenerse la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente para que se surta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito (reparto) conforme lo establecido en el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 314 del 07 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad (R).

TERCERO.- REMÍTASE al superior funcional el expediente en su integridad a través del respectivo hipervínculo, previas las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96e255a91c237f18cecb89d4c6f8d8dcd16381396025a0c206ca48
a6bc46c2f**

Documento generado en 06/10/2021 06:24:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 1017

Puerto Asís, seis de octubre de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 02 del 15 de enero de 2021, la adecuación del trámite del proceso, las contestaciones presentadas por el demandado mediante apoderado judicial y por el curador *ad litem* designado a las personas indeterminadas, la publicación de la valla y las solicitudes de acceso al expediente, “revocatoria” del traslado del 24 de marzo de 2021, declaratoria de extemporaneidad de la contestación del demandado y aclaración de la demanda, presentadas por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El 19 de enero de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia del 15 de enero de 2021, al considerar que el despacho no debió nombrar únicamente curador Ad-litem a las personas indeterminadas, sino también al demandado HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY.

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se evidencia en la página 78 del expediente digitalizado, que el demandado fue notificado personalmente el 2 de diciembre de 2019 -como se indicó en la constancia secretarial del auto recurrido- y se encuentra representado por apoderado judicial conforme al poder allegado el 27 de enero de 2020 (fls 89 al 97), con lo cual resulta innecesario el nombramiento de curador ad-litem a demandado, toda vez que se encuentra debidamente representado, razón por la cual, sin mayores consideraciones, se denegará la reposición deprecada.

2. Revisado el expediente se advierte que no se acompañó a la demanda prueba del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, solo en el acápite “cuantía”, se determina la misma en “\$8.000.000”. No obstante, la demanda fue admitida, y se ordenó darle el trámite del proceso Verbal consagrado en el art. 368 del C.G.P., siendo que si como se indicó en la demanda el asunto no superaba la mínima cuantía, debió dársele el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo que en el año 2019 que fue instaurada la demanda, el salario mínimo legal mensual correspondía a \$828.116 y la mínima cuantía al valor inferior a \$ 33.124.640.

El Título II Capítulo I, art. 390 del C.G.P., indica que los asuntos contenciosos de mínima cuantía deberán ser tramitados por el procedimiento verbal sumario en única instancia. A su turno, el art. 26 ídem¹, señala que en los procesos de

¹ “ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes sobre los cuales versen las pretensiones.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto trascendental para definir la garantía de la doble instancia a las partes. Empero, como se repite, no se anexó documento alguno que informe del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis para la época de presentación de la demanda, se ordenará al apoderado judicial de la demandante que allegue documento idóneo donde se evidencie dicha información a efectos de proveer sobre la adecuación del trámite.

3. Como se indicó párrafos atrás, el día 2 de diciembre de 2019² el señor HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y el día 27 de enero de 2020³ presentó a través de apoderado judicial, contestación en la que propuso excepciones de mérito y previas. No obstante, dicha contestación, que valga decir, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, es extemporánea, pues se presentó transcurridos 23 días⁴ después de surtida la notificación personal, razón por la cual no será tenida en cuenta, pero se reconocerá personería para actuar en representación del demandado, al doctor ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO, conforme al poder obrante a folio 97 del expediente digitalizado.

3. Revisadas las fotografías de la valla instalada en el bien que se pretende prescribir⁵, advierte el despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el art. 375 del C.G.P., en tanto no señala la identificación del predio como lo dispone el literal G del numeral 7º, irregularidad que es indispensable corregir para la continuidad del proceso, razón por la cual se requerirá a la parte demandante en tal sentido.

4. Invocando el derecho fundamental de petición, el apoderado judicial de la demandante solicita la publicación del expediente completo en el micrositio del juzgado, solicitud que reitera en dos memoriales posteriores⁶, manifestando que ante la implementación de la virtualidad en la administración de justicia, deben ponerse a disposición de los litigantes los enlaces para la consulta de los expedientes, pero como no se ha hecho, debe elevar derechos de petición para la consulta de los mismos, como acontece en el presente caso.

Obra en el expediente⁷ constancia sobre el envío -incluso antes de la presentación del derecho de petición-, del enlace de acceso al expediente al apoderado judicial, y de su reenvío luego de presentadas las peticiones, lo cual evidencia que las solicitudes por él formuladas han sido atendidas en debida forma, por lo que no hay lugar a emitir orden alguna al respecto en esta providencia. Con todo, cabe recordar al peticionario las limitaciones que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene el ejercicio del derecho de petición en lo que respecta a actuaciones judiciales, lo que implica que su intervención en la litis debe estar sujeta a la normatividad procesal vigente y *“la decisión a los términos y etapas procesales*

² ítem 01 pág. 78 expediente digitalizado

³ ítem 01 págs. 89-114 expediente digitalizado

⁴ No existe en el expediente constancia secretarial sobre la suspensión de términos, por lo cual, descontando los días de vacancia judicial entre el 20 de diciembre de 2019 y el 10 de enero de 2020, se tiene que la contestación fue presentada al día 23 después de efectuada la notificación personal.

⁵ ítem 01 págs. 79-83 expediente digitalizado

⁶ ítem 11, 12, 13 expediente digital

⁷ ítem 9 expediente digital

*previstos para tal efecto(...)*⁸, no a los términos del derecho de petición, por tratarse de actuaciones estrictamente jurisdiccionales.

5. El curador ad litem designado a las personas indeterminadas, doctor JULIÁN STIVEN PINZA MEZA, manifiesta aceptar la designación y presenta contestación a la demanda. Sin embargo, en el expediente no obra constancia de su notificación personal del auto admisorio de la demanda, ni del envío del traslado, por lo cual no podrá tenerse en cuenta el escrito de contestación y así se dispondrá.

6. El apoderado judicial de la demandante indica que se procedió a dar doble traslado al recurso de reposición por él presentado contra el auto del 15 de enero de 2021, por lo que pide se “revoque” por innecesario el fijado el 24 de marzo de 2021. Así mismo, solicita se “declare extemporánea” la contestación presentada por el demandado, dado que el término para ejercer su derecho de defensa feneció el 22 de enero de 2020 y la contestación se presentó solo hasta el día 27 posterior. Agrega que de la revisión del expediente se constata que nunca se le corrió traslado de la contestación, siendo que se presentaron excepciones que ameritaban pronunciamiento de la contraparte, insistiendo en que se declare que la demanda no fue contestada⁹.

Sobre el traslado del recurso de reposición, en efecto se realizó dos veces debido a fallas en el micrositio asignado al juzgado en la página web de la Rama Judicial. Empero, dicha imprecisión no tuvo la virtualidad de afectar los derechos de defensa y debido proceso de las partes, puesto que se garantizó la publicidad del recurso a la contraparte, pero como la misma no se pronunció en ninguna de las dos oportunidades en que fue fijado en lista, no puede asegurarse que se le hubiere revivido el término que conforme al art. 319 del C.G.P. correspondía, y que con ello se hubieren afectado los derechos de la demandante. Así las cosas, el despacho estima innecesario dejar sin efectos el segundo traslado surtido, por lo cual no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante en ese sentido. En cuanto a la extemporaneidad de la contestación, el memorialista deberá estarse a lo considerado en el punto tres de este auto.

7. Por último, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual efectúa unas aclaraciones y correcciones a la demanda en el sentido de indicar que se pretende acceder a la prescripción adquisitiva de dominio por suma de posesiones¹⁰. Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., como quiera que desde la presentación de la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones se hizo alusión a la institución de la suma de posesiones, se tendrá por aclarada la demanda en los términos indicados por el doctor NELSON ARMANDO CONTRERAS SALDARRIAGA en escrito presentado el pasado 23 de agosto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

1º No reponer para revocar el auto No. 02 del 15 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

2º Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue certificado o documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral para el

⁸ Sentencia T 394 de 2018

⁹ ítem 16 expediente digital

¹⁰ ítem 17 expediente digital

año 2019, del predio objeto del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

3º No tener en cuenta contestación presentada por el apoderado judicial del demandado HERNÁN DE JESÚS VELÁSQUEZ ECHEVERRY, por extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

4º Reconocer personería para actuar en representación del demandado, al abogado ADRIÁN ALEJANDRO REVELO JURADO identificado con C.C. 18.188.094 y portador de la T.P. 237.957 del C.S.J, conforme a las facultades a él conferidas en el poder allegado.

5º Requerir a la parte demandante para que corrija los datos plasmados en la valla instalada, en los términos indicados en la parte considerativa, esto es, incluyendo la identificación del inmueble a usucapir (art. 375-7 lit. G del C.G.P.), y allegue las correspondientes fotografías al expediente.

6º Advertir al apoderado judicial de la demandante que la petición de acceso al expediente fue atendida por la secretaría del despacho en fechas 24 de febrero de 2021 y 23 de marzo de 2021, con el envío del enlace correspondiente, conforme se explicó en la parte considerativa.

7º No tener en cuenta la contestación allegada por el curador ad Litem de las personas indeterminadas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Una vez se determine la cuantía del proceso y el trámite al cual debe ser sometido, se ordenará que por secretaría se notifique al doctor JULIÁN STIVEN PINZA MEZA del auto admisorio de la demanda.

8º Negar la solicitud de “revocar” la fijación en lista del recurso de reposición fechada 24 de marzo de 2021. En cuanto a la extemporaneidad de la contestación del demandado, estese el memorialista a lo dispuesto en el numeral 3º de la parte resolutive de esta providencia.

9º Téngase por aclarada la demanda en los términos indicados en escrito presentado el día 23 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

auto notificado en estado del 7 de octubre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e1e241142af2eb95a28587c21744f46a9c40c0c50df93c14aa2bb9
95e3451a**

Documento generado en 06/10/2021 06:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>